



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>73001-33-33-006-2021-00136-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD FALLO DISCIPLINARIO SANCIONATORIO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS** contra la **POLICÍA NACIONAL**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare la nulidad del:

**1.1.1.** Fallo disciplinario de primera Instancia del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Tolima del 7 de septiembre de 2020, Rad # SIJUR DETOL-2017-70, que impuso al actor la sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años y la exclusión del escalafón de carrera.

**1.1.2.** Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2020, proferido por el Inspector Delegado Región de Policía No. 2, el cual confirma el fallo de primera instancia.

**1.2.** Que se deje sin valor y sin efecto la resolución No. 00071 del 12 de enero de 2021, notificada el 19 de enero de 2021, que ejecuta la sanción disciplinaria impuesta y retira del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al SI. Guzmán Vargas y lo inhabilita para ejercer la función pública por el término de diez (10) años y lo excluye del escalafón de carrera.

**1.3.** Que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores y de la revocatoria de la resolución, se ordene a la accionada reincorporar al demandante a la Policía Nacional, disponiendo el ascenso a que tiene derecho nivelándolo con sus compañeros de promoción del nivel ejecutivo año 2019 que en la actualidad ostentan el grado de intendente, ordenando que sea liquidada la sentencia con el último sueldo devengado por estos, y con todos los valores que se toman como equivalentes a salarios, prestaciones, cesantías, vacaciones, primas legales y extralegales de manera indexada con los incrementos de ley, como si no hubiese existido solución de continuidad.

**1.4.** Que se declare por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del accionante y que se que se indemnicen los perjuicios morales ocasionados al mismo, por cuanto se ha visto afectado su buen nombre y su vida familiar, como consecuencia del retiro de la Policía Nacional, estimando la cuantía de dichos perjuicios en 100 S.M.M.L.V.

**1.5.** Que se reconozca por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional el pago de costas y gastos procesales, así como las agencias en derecho.

**1.6.** Que para dar cumplimiento a la sentencia se expida una primera copia con indicando que presta mérito ejecutivo.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

**2.1.** El demandante ingresó a la Policía Nacional dado de alta como patrullero mediante resolución No. 03053 del 1º de septiembre de 2005 y luego fue ascendido a subintendente por medio de la resolución No. 03868 del 25 de septiembre de 2014, por lo que laboró en el nivel ejecutivo por 16 años, 4 meses y 8 días.

**2.2.** Durante su trayectoria policial fue distinguido con: Mención Honorífica Primera Vez; Mención Honorífica Segunda Vez; Mención Honorífica Tercera Vez; Distintivo Presidencial de la Victoria Militar u Policial Melgar Única; Medalla Alcaldías Municipales Melgar Única; Mención Honorífica Cuarta vez.

**2.3.** Obtuvo 91 felicitaciones por reducción de índices delincuenciales, capturas, recuperación de elementos, incautación de armas de fuego, excelente desempeño y cumplimiento de programas, por su excelente responsabilidad y compromiso institucional, siendo que durante toda su trayectoria profesional sólo fue objeto de esta sanción.

**2.4.** El día 7 de febrero de 2017 le inician al actor una investigación penal # 190 en la ciudad de Melgar (Tolima), por la pérdida de 8 armas que se encontraban en el Armerillo de la Estación de Policía de Melgar (Tolima).

**2.5.** El último lugar de prestación de servicios donde se le notificó el retiro fue en la ciudad de Bogotá - Dirección de Antinarcóticos.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

Se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los actos administrativos atacados fueron expedidos con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, por lo que la parte actora efectúa manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la Policía Nacional arbitrariedad o irregularidad en la expedición de dichos actos, situación que no es acorde con la

---

<sup>1</sup> Archivo 021 del expediente electrónico

realidad de los hechos, habiéndose plenamente demostrado que el señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas incurrió en la falta disciplinaria establecida en la Ley 1015 del 2006, artículo 34, numeral 21, literal D.

Sostiene, que se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa en el proceso disciplinario DETOL 2017-70, el cual fuere adelantado en debida forma en contra del actor, quien hizo uso de los recursos autorizados para ello, se planteó el mismo debate probatorio aquí invocado y que asimismo contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, habiendo el despacho disciplinario garantizado a Jairo Guzmán el debido proceso y el derecho de defensa.

En conclusión, afirma que los actos administrativos acusados fueron expedidos por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, por lo que debe abstenerse el despacho de declarar la nulidad de los mismos, por no ser contrarios a la Constitución, la Ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello solicita se denieguen las suplicas de la demanda.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Parte demandante<sup>2</sup>**

Reitera los argumentos de la demanda, señalando que la sanción impuesta en contra del accionante desconoció flagrantemente la presunción de inocencia, el debido proceso y los principios de favorabilidad y de proporcionalidad, dado que los fallos disciplinarios establecieron una responsabilidad única sin tener en cuenta que existían varias personas que incumplieron con la obligación de impedir que se extraviaran las armas, sin que ni los obligados ni la Fiscalía requirieran la presentación de las mismas, por lo que el señor Guzmán no era el único responsable de su custodia, vigilancia y control, argumentos los anteriores que permiten concluir que los actos demandados no se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y por dicha razón debe accederse a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2 Parte demandada**

La accionada presentó extemporáneamente sus alegatos de conclusión.<sup>3</sup>

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, fallo de primera instancia proferido el día 7 de septiembre de 2020 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima (DETOL) dentro del proceso disciplinario SIJUR DETOL-2017-70, por medio del cual se le impuso al demandante la sanción de destitución e

---

<sup>2</sup> Archivo 037 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 038 del expediente electrónico

inhabilidad general por el término de 10 años y el de segunda instancia del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional, por haber sido expedidos con desconocimiento de la presunción de inocencia y del debido proceso así como de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006; y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar a la accionada el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de la sanción, además de los perjuicios morales causados, o si, por el contrario los actos cuestionados se encuentran ajustados a derecho toda vez que fueron proferidos respetando las etapas del proceso disciplinario?

## **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

### **6.1 Tesis de la demandante**

Considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto el proceso disciplinario adelantado violó el derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia, al no haberse demostrado con certeza la responsabilidad disciplinaria endilgable a Jairo Albeiro Guzmán Vargas, quien no era la única persona encargada de la custodia, vigilancia y control de las armas extraviadas y al haber obviado el testimonio del auxiliar de policía Maikol Muñoz Roa, quien manifestó que le ayudó al subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón a llevarse unas armas de la estación de policía de Melgar.

### **6.2 Tesis de la demandada**

Expone que no hay lugar a acceder a las pretensiones por cuanto los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción al ordenamiento jurídico, con respeto al debido proceso, y a las formalidades propias del proceso disciplinario, de tal manera que el actor en virtud del derecho a la defensa intervino de manera activa en todos los actos procesales del mismo, haciéndose acreedor a la sanción disciplinaria impuesta por haberse demostrado que incurrió en la falta disciplinaria atribuida, sin que sea de recibo reabrir el debate probatorio en este medio de control.

### **6.3 Tesis del despacho**

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad demandada al momento de proferir el fallo sancionatorio tuvo en cuenta cada una de las pruebas allegadas al plenario, las cuales valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica, juicio que le permitió tener conocimiento y certeza de que la acción desplegada por el actor, al no haber efectuado diligentemente el cuidado y vigilancia de las armas puestas a su disposición, con lo cual se constituyó una falta disciplinaria sin que se haya demostrado vulneración del debido proceso.

## **7. MARCO JURÍDICO**

### **7.1. Del régimen disciplinario de la Policía Nacional**

La Constitución de 1991, en su artículo 6º, señala que *“Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los*

*servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: “la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.*

En atención a lo mencionado y acorde con los fines del Estado, habrá de tenerse en cuenta que, la potestad disciplinaria recae única y exclusivamente en el Estado, la cual se ejerce de manera preferente a través de la Procuraduría General de la Nación o a través de las oficinas de control interno según sea el caso.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Corte Constitucional ha precisado:

*“Constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas. En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.”<sup>4</sup>*

En lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, se tiene que el artículo 2º, dispuso:

*“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-500/2014

*de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional igualmente señaló:

*“En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales”.*<sup>5</sup>

En orden a lo anterior, la Ley 1015 de 2006, atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo. Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley.

## **7.2. Del control de legalidad de los actos administrativos en ejercicio de la potestad disciplinaria**

Habrà de tenerse en cuenta que los actos proferidos por las autoridades en ejercicio de la potestad disciplinaria se consideran actos administrativos, por lo que son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino –se reitera con énfasis- de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial”.*<sup>6</sup>

En lo que atañe al control judicial de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia de unificación proferida el 9 de agosto de 2016, señaló que el control que ejerce el juez debe ser integral, en cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas por el titular de la acción disciplinaria. En ese sentido señaló:

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086/2019

<sup>6</sup>C.E., Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12). Sentencia del 20 de marzo de 2014

“1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.<sup>7</sup>

De lo anterior, se colige que el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad sancionatoria no limita al Juez Contencioso administrativo únicamente frente a los cargos formulados, sino que dicho control implica realizar un análisis integral de la actuación disciplinaria, con el fin de verificar que las actuaciones desplegadas por el operador se encuentren ajustadas al ordenamiento legal y constitucional.

## 8. CASO CONCRETO

### 8.1. Hechos jurídicamente relevantes y probados

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p>1.- Que el día 12 de febrero de 2016 se realizó revista física al armamento incautado que se encontraba en custodia en la estación de policía de Melgar y la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN-Melgar, conforme la cual se verificó el material bélico que obraba en dicha unidad policial en condición de depósito y custodia, relacionándose dentro de dichos elementos, entre otros, los siguientes:</p> <p><b>1.1.</b> Revolver calibre .38 número de serie 431541 (sin noticia criminal). <b>1.2.</b> Pistola calibre .22, número de serie FR996332, noticia criminal 734496000449201380099. <b>1.3.</b> Escopeta-fisto, calibre indeterminado, no presenta número de serie, noticia criminal 734496000449201201324. <b>1.4.</b> Escopeta-fisto, calibre indeterminado, no presenta número de serie, noticia criminal 734496000449201201324. <b>1.5.</b> Escopeta-artesanal, calibre 16, no presenta número de serie, noticia criminal 732266000462201480091. <b>1.6.</b> Escopeta-artesanal calibre 16, no presenta número de serie, noticia criminal 732266000462201480144. <b>1.7.</b> Pistola calibre .38. No presenta número de serie, noticia criminal 734496000454201380241.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del acta 0007-JEFAD-GARMA 2.25 del 12 de febrero de 2016, suscrita por el Mayor Vianney Lizandro Camargo Rojas, Comandante de Distrito Tres de Policía Melgar, Capitán James Albeiro Roa Buitrago, Comandante de la Estación de Policía Melgar, Subcomisario Salvador Aragón Padilla, Jefe Grupo Criminalística SIJIN DETOL, Subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas, Jefe Armamento estación de Policía Melgar, Subintendente Rafael Pérez Alarcón, Responsable armamento incautado SIJIN – Melgar y Patrullero Andrés Mauricio Hueras Monroy, Responsable armamento incautado DETOL.</p> <p>(Archivo 031, Págs. 200-210 del expediente electrónico).</p>

<sup>7</sup> C.E. Sala Plena, radicación número 110010325000201100316 00 (2011-1210), sentencia del 9 de agosto de 2016.

<p><b>2.-</b> Que el día 7 de febrero de 2017 se realizó revista física en las instalaciones de la estación de policía de Melgar, con el fin de verificar la existencia de armamento incautado en custodia, determinándose que <i>“... a la fecha no se encuentra armamento incautado bajo su custodia en las instalaciones. Es de anotar que se encuentran pendientes por ser trasladadas y hacer entrega física al Almacén Transitoria de evidencias (arma de fuego), ubicado en las instalaciones del Departamento de Policía del Tolima, del complejo policial Picalaña siete armas de fuego, por ley 906 (cuatro escopetas, dos pistolas y un revolver)”</i></p>	<p><b>Documental:</b> Acta 0014-REGIN-SIJIN-2.25 del 7 de febrero de 2017, <i>“QUE TRATA DE LA REVISTA FÍSICA REALIZADA, A LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA MELGAR, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE ARMAMENTO INCAUTADO EN CUSTODIA”</i>, suscrita por el Capitán James Albeiro Roa Buitrago, Comandante Estación de Policía Melgar, Subcomisario Salvador Aragón Padilla, Jefe Grupo Investigación Criminalística SIJIN DETOL, Intendente Wilson Palacios Medina, Responsable almacén transitoria de evidencias (arma de fuego) SJIN DETOL, Intendente Dagoberto Martínez Rodríguez, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal – Melgar, Jairo Guzmán Vargas, responsable armamento Estación de Policía Melgar, Subintendente Luis Fernando Rojas Rodríguez, Integrante Grupo Protección Infancia y Adolescencia y Patrullero Andrés Mauricio Huertas Monroy, responsable armamento incautado DETOL.</p> <p>(Archivo 031. Págs. 355-356, del expediente electrónico).</p>
<p><b>3.-</b> Que el día 9 de febrero de 2017 el subcomisario Salvador Aragón Padilla, Jefe del Grupo Investigación Criminalística SIJIN DETOL, informó al comandante del Departamento de Policía del Tolima, que en los días <i>“6,7, y 8 de febrero se realizó revista física a las Estaciones de policía que conforman este Distrito, encontrando como novedad que en la Estación de Policía Melgar no se encontraron siete armas de fuego en el armerillo que figuran como pendientes por entregar al Almacén Transitorio, teniendo en cuenta la revista efectuada por el señor SC Salvador Aragón Padilla Jefe Grupo Criminalística SIJIN DETOL, para el mes de febrero de 2016, cuando se encontraba encargado del armerillo de la Estación el señor SI. Jairo Albeiro Guzmán Vargas, así mismo un arma de fuego tipo pistola que fue dejada en custodia del señor IT. Manuel Hernández Jefe de Armamento Estación Melgar para la fecha 27 de abril de 2016, por parte del señor PT. Vladimir Niño Humo investigador de la Unidad Básica de Investigación Criminal Melgar, la cual tampoco se encuentra en dicho armerillo, a continuación en el siguiente cuadro se relaciona las armas de fuego faltantes:</i></p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. S-2017-/REGIN-SIJIN-29-25 del 9 de febrero de 2017 suscrito por el subcomisario Salvador Aragón Padilla, jefe del Grupo Investigación Criminalística SIJIN DETOL y dirigido al coronel Jorge Eduardo Esguerra Carillo, comandante del Departamento de Policía del Tolima.</p> <p>(Archivo 031, págs.178-180, del expediente disciplinario).</p>

CLASE ARMA	MARCA	SPOA	AUTORIDAD
REVOLVER	COLT	NO PRESENTA	NO PRESENTA
PISTOLA	STAR	734496000443201380099	INACTIVO FISCALÍA 54 SECCIONAL EJECUCIÓN DE PENAS
ESCOPETA-ARTESANAL-FISTO	NO PRESENTA	734496000449201201324	INACTIVO FISCALÍA 23 LOCAL UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - MELGAR

ESCOPETA-ARTESANAL-FISTO	NO PRESENTA	734496000449201201324	INACTIVO FISCALÍA 23 LOCAL UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - MELGAR
ESCOPETA-ARTESANAL	RUGER	73226600462201480091	SE VERIFICÓ EN SPOA NOTICIA CRIMINAL NO EXISTE
ESCOPETA-ARTESANAL	STEBENS	732266000462201480144	INACTIVO FISCALÍA 43 UNIDAD SECCIONAL – MELGAR VIGENTE
PISTOLA	NO PRESENTA	734490000454201380214	ACTIVO FISCALÍA 37 SECCIONAL - MELGAR
PISTOLA	LUGER	734496000454201680053	ACTIVO FISCALÍA 54 SECCIONAL MELGAR

<p><b>4.-</b> Que mediante auto del 11 de marzo de 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima – DETOL, se dispuso ordenar indagación preliminar contra responsables por establecer, por razón de la comunicación oficial S-2017-REGIN SIJIN 29-25 del 09/02/2017, mediante la cual el Subcomisario Salvador Aragón Padilla, Jefe Grupo de Investigación Criminalística SIJIN DETOL, quien informa novedades con un armamento incautado en custodia de la Estación de Policía de Melgar, ya que no se encontraron <i>“en el armerillo de esa unidad la cantidad de siete armas de fuego, las cuales figuraban como pendientes por entregar al almacén transitorio, desde el mes de Febrero de 2016 según revista realizada en dicha fecha”</i>.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de auto de indagación preliminar SIJUR P-DETOL-2017-24 del 11 de marzo de 2017 emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima – DETOL.</p> <p>(Archivo 031. Págs. 189-190).</p>
<p><b>5.-</b> Que por medio de auto del 7 de septiembre de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario SIJUR DETOL-2017-70, por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima, se dispuso <i>“Abrir investigación disciplinaria en contra de los señores Subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas... y Subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón... quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía Melgar y a la Seccional de Investigación Criminal respectivamente”</i>.</p>	<p><b>Documental:</b> Auto de apertura de investigación disciplinario del 7 de septiembre de 2017 proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima, SIJUR DETOL-2017-70.</p> <p>(Archivo 031. Págs. 512-514 del expediente electrónico).</p>
<p><b>6.-</b> Que mediante auto del 5 de febrero de 2019 la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima, resolvió dentro del proceso disciplinario SIJUR DETOL-2017-70 formular pliego de cargos al subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas por razón de la pérdida de 8 armas que se encontraban en custodia en la estación de policía de Melgar</p>	<p><b>Documental:</b> Auto de pliego de cargos del 5 de febrero de 2019, dictado por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima dentro del proceso disciplinario SIJUR-2017-70</p> <p>(Carpeta 22, Archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2”, págs. 306-326, del expediente electrónico).</p>
<p><b>7.-</b> Que a través de providencia del 7 de septiembre de 2020, emitido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima, DETOL, dentro del proceso disciplinario número SIJUR DETOL-2017-70, se resolvió <i>“Declarar probado el cargo único endilgado y por ende responsabilizar disciplinariamente al señor Subintendente JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS... y en consecuencia sancionarlo con el correctivo de Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria al tenor</i></p>	<p><b>Documental:</b> Fallo del 7 de septiembre de 2020, emitido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima, DETOL, dentro del proceso disciplinario número SIJUR DETOL-2017-70. (Carpeta 22, archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 4”, págs. 139-174 del expediente electrónico).</p>

<i>del artículo 34 numeral 21 literal d, de la ley 1015 de 2005”.</i>	
<b>8.-</b> Que el día 5 de noviembre de 2020 el Inspector Delegado Región 2 de la Policía Nacional, profirió dentro del proceso disciplinario No. 2017-70, fallo de segunda instancia por medio del cual se resolvió confirmar la decisión de primera instancia del 7 de septiembre de 2020, emitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía del Tolima	<b>Documental:</b> Fallo disciplinario de segunda instancia del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Inspector Delegado 2 de la Policía Nacional. (Archivo 003, págs. 60-70 y Carpeta 22, archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 4”, págs. 269-289 del expediente electrónico).
<b>9.-</b> Que el día 20 de noviembre de 2020 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía del Tolima – DETOL, notificó a la apoderada del señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas el fallo de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2020, proferido por el inspector delegado región 2 de la Policía, dentro del proceso disciplinario No. 2017-70	<b>Documental:</b> Constancia de notificación personal del 20 de noviembre de 2020 de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía del Tolima – DETOL. (Archivo 003, pág. 59, del expediente electrónico).
<b>10.-</b> Que el día 12 de enero de 2021 el Director General de la Policía Nacional expidió la resolución No. 00071, por medio de la cual se dispuso retirar del servicio activo al señor subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas, señalando que el mismo se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 10 años y la exclusión del escalafón o carrera	<b>Documental:</b> Resolución número 00071 del 12 de enero de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional.  (Archivo 003, págs. 4-5, y archivo 021, págs. 44-45 del expediente electrónico).
<b>11.-</b> Que el día 19 de enero de 2021 se le notificó personalmente al señor Jairo Albeiro Guzmán el contenido de la Resolución No. 00071 del 12 de enero de 2021, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, <i>“por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Subintendente de la Policía Nacional”.</i>	<b>Documental:</b> Constancia de notificación personal del 19 de enero de 2021 del Grupo de Talento Humano de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional.  (Archivo 003, pág. 3, del archivo 003 del expediente electrónico).
<b>12.-</b> Que el señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas fue designado patrullero de la Policía Nacional el día 1º de septiembre de 2005; que fue ascendido al grado de subintendente el día 25 de septiembre de 2014 adscrito a la Estación de Policía de Melgar hasta el 19 de febrero de 2018	<b>Documental:</b> Hoja de vida del Grupo de Talento Humano de la DETOL. (Archivo 003, págs. 6-8).

## 8.2. Análisis del caso

El señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas laboró al servicio de la Policía Nacional, inicialmente como patrullero, siendo ascendido el día 25 de septiembre de 2014 al grado de subintendente, asignándosele a la estación de Policía de Melgar, lugar en el que prestó sus servicios desde septiembre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2018.<sup>8</sup> Ahora bien, se tiene establecido que para la época del 12 de febrero de 2016 el accionante se desempeñaba como jefe de armamento en la estación de Policía de Melgar, sin que este hecho haya sido controvertido tanto en el proceso disciplinario como en este medio de control. De igual manera, está acreditado que en la fecha 12 de febrero de 2016 se efectuó una revista física al armamento que se encontraba incautado en la estación de policía de Melgar y la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN-Melgar, conforme la cual se verificó el material bélico que obraba en

<sup>8</sup> Archivo 003, págs. 6-8, del expediente electrónico

dicha unidad policial en condición de depósito y custodia, relacionándose dentro de dichos elementos, entre otros, las siguientes armas de fuego:

1. Revolver calibre .38 número de serie 431541 (sin noticia criminal).
2. Pistola calibre .22, número de serie FR996332, noticia criminal 734496000449201380099.
3. Escopeta-fisto, calibre indeterminado, no presenta número de serie, noticia criminal 734496000449201201324.
4. Escopeta-fisto, calibre indeterminado, no presenta número de serie, noticia criminal 734496000449201201324.
5. Escopeta-artesanal, calibre 16, no presenta número de serie, noticia criminal 732266000462201480091.
6. Escopeta-artesanal calibre 16, no presenta número de serie, noticia criminal 732266000462201480144.
7. Pistola calibre .38. No presenta número de serie, noticia criminal 734496000454201380241.

Por consiguiente, de acuerdo con el acta 0007-JEFAD-GARMA 2.25 del 12 de febrero de 2016, suscrita por el Mayor Vianney Lizandro Camargo Rojas, -Comandante de Distrito Tres de Policía Melgar-, el Capitán James Albeiro Roa Buitrago, -Comandante de la Estación de Policía Melgar-, el Subcomisario Salvador Aragón Padilla, -Jefe Grupo Criminalística SIJIN DETOL-, el Subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas, -Jefe Armamento estación de Policía Melgar-, el Subintendente Rafael Pérez Alarcón, Responsable armamento incautado SIJIN – Melgar y el Patrullero Andrés Mauricio Hueras Monroy, -Responsable armamento incautado DETOL-, se relacionaron 136 armas de fuego depositadas en la estación de Policía de Melgar (dentro de las cuales se encontraban las 7 anteriormente enumeradas) y 37 a cargo de la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN – Melgar.<sup>9</sup>

Posteriormente, -prácticamente un año después- se evidencia que el subcomisario Aragón Padilla, jefe del Grupo de Investigación Criminalística SIJIN DETOL, por medio de oficio S-2017-REGIN SIJIN 29.25 del 9 de febrero de 2017, presentó informe ante el comandante del Departamento de Policía del Tolima, por medio del cual indica lo siguiente:

*“6,7, y 8 de febrero se realizó revista física a las Estaciones de policía que conforman este Distrito, encontrando como novedad que en la Estación de Policía Melgar no se encontraron siete armas de fuego en el armerillo que figuran como pendientes por entregar al Almacén Transitorio, teniendo en cuenta la revista efectuada por el señor SC Salvador Aragón Padilla Jefe Grupo Criminalística SIJIN DETOL, para el mes de febrero de 2016, cuando se encontraba encargado del armerillo de la Estación el señor SI. Jairo Albeiro Guzmán Vargas, así mismo un arma de fuego tipo pistola que fue dejada en custodia del señor IT. Manuel Hernández Jefe de Armamento Estación Melgar para la fecha 27 de abril de 2016, por parte del señor PT. Vladimir Niño Humo investigador de la Unidad Básica de Investigación Criminal Melgar, la cual tampoco se encuentra en dicho armerillo, a continuación en el siguiente cuadro se relaciona las armas de fuego faltantes:*

<b>CLASE ARMA</b>	<b>MARCA</b>	<b>SPOA</b>	<b>AUTORIDAD</b>
REVOLVER	COLT	NO PRESENTA	NO PRESENTA

<sup>9</sup> Archivo 031, págs. 200-210, del expediente electrónico

PISTOLA	STAR	734496000443201380099	INACTIVO FISCALÍA 54 SECCIONAL EJECUCIÓN DE PENAS
ESCOPEETA-ARTESANAL-FISTO	NO PRESENTA	734496000449201201324	INACTIVO FISCALÍA 23 LOCAL UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - MELGAR
ESCOPEETA-ARTESANAL-FISTO	NO PRESENTA	734496000449201201324	INACTIVO FISCALÍA 23 LOCAL UNIDAD DE FISCALÍA PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - MELGAR
ESCOPEETA-ARTESANAL	RUGER	73226600462201480091	SE VERIFICÓ EN SPOA NOTICIA CRIMINAL NO EXISTE
ESCOPEETA-ARTESANAL	STEBENS	732266000462201480144	INACTIVO FISCALÍA 43 UNIDAD SECCIONAL – MELGAR VIGENTE
PISTOLA	NO PRESENTA	734490000454201380214	ACTIVO FISCALÍA 37 SECCIONAL - MELGAR
PISTOLA	LUGER	734496000454201680053	ACTIVO FISCALÍA 54 SECCIONAL MELGAR

" 10

Este informe presentado por el subcomisario Aragón Padilla, tuvo como fundamento la mencionada revista física efectuada el día 7 de febrero de 2017, con el objeto de verificar la existencia del armamento incautado en custodia, estableciéndose un faltante de siete armas de fuego, cuatro escopetas, dos pistolas y un revolver. Aunado a lo anterior, se registró el faltante de un arma de fuego que había sido dejada en custodia por el patrullero Vladimir Niño Humo, investigador de la Unidad Básica de Investigación Criminal Melgar, en la fecha 27 de abril de 2016. Esta inspección del armamento fue plasmada en el acta 0014-REGIN-SIJIN-2.25 del 7 de febrero de 2017, suscrita por el Capitán James Albeiro Roa Buitrago, -Comandante Estación de Policía Melgar-, el Subcomisario Salvador Aragón Padilla, -Jefe Grupo Investigación Criminalística SIJIN DETOL-, el Intendente Wilson Palacios Medina, -Responsable almacén transitoria de evidencias (arma de fuego) SIJIN DETOL-, el Intendente Dagoberto Martínez Rodríguez, -Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal – Melgar, el subintendente Jairo Guzmán Vargas, - responsable armamento Estación de Policía Melgar-, Subintendente Luis Fernando Rojas Rodríguez, -Integrante Grupo Protección Infancia y Adolescencia- y el Patrullero Andrés Mauricio Huertas Monroy, -responsable armamento incautado DETOL-.<sup>11</sup>

De lo anterior se colige que en el transcurso de un año, en el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017, se extraviaron de las instalaciones de la estación de policía en Melgar siete armas de fuego, y entre el 27 de abril de 2016 al 7 de febrero de 2017 se extravió una más. Por tal razón, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima inició el 11 de marzo de 2017 indagación preliminar “*contra responsables por establecer*”, con el objeto de determinar si se presentaron irregularidades de índole disciplinaria en el extravío de las 8 armas en cuestión.<sup>12</sup>

Una vez culminada la etapa de indagación preliminar, dicha Oficina dispuso el 7 de septiembre de 2017 apertura de investigación disciplinaria en contra del Subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas y del Subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón, quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la estación de Policía Melgar y a la Seccional de Investigación Criminal respectivamente.<sup>13</sup> Lo anterior, lo fundamentó en que “*según el material*

<sup>10</sup> Archivo 031, págs. 178-180, del expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo 031, págs. 355-356, del expediente electrónico

<sup>12</sup> Archivo 031, págs. 189-190, del expediente electrónico

<sup>13</sup> Archivo 031, págs. 512-514, del expediente electrónico

*probatorio recopilado en la indagación preliminar que precede, habrían sido posiblemente los encargados de custodiar, transportar y/o tramitar el armamento incautado del cual hacían parte las armas extraviadas*".<sup>14</sup> Este auto de apertura fue notificado de manera personal al señor Guzmán Vargas según constancia del 13 de septiembre de 2017.<sup>15</sup>

Posteriormente, el 24 de julio de 2018, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria por estimarse concluido el debate probatorio.<sup>16</sup> Luego, se evidencia que por medio de providencia del 21 de septiembre de 2018 se ordenó *"la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria radicado DETOL-2017-70 en favor del señor SI. RAFAEL HUMBERTO PÉREZ ALARCÓN"*.<sup>17</sup> El fundamento del archivo de la investigación contra dicho uniformado consistió en lo siguiente:

*"Así las cosas, el despacho no encuentra elemento de juicio alguno contra el señor SI. RAFAEL HUMBERTO PÉREZ ALARCON, pues de las (08) armas que se reportan extraviadas o perdidas, ninguna hacía parte de las que este tenía bajo su responsabilidad y por el contrario las 37 armas que PÉREZ ALARCON tenía o le fueron dejadas bajo su responsabilidad en el acta 0007 del 12/02/2016, este finalmente la recogió, las transporto y la dejo a disposición e hizo entrega en el almacén de armamento incautado del Comando del Departamento como consta en los oficios (folios 174 al 209)".*<sup>18</sup>

Este archivo fue notificado personalmente a la doctora Jackeline Parra Almarino, apoderada judicial de Jairo Guzmán Vargas en la fecha 19 de noviembre de 2018<sup>19</sup> sin que se hubiese presentado recurso alguno, por la decisión quedó ejecutoriada.<sup>20</sup>

Ulteriormente, el 5 de febrero de 2019 la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima formuló pliego de cargos en contra del subintendente Guzmán Vargas por razón de las 8 armas extraviadas en la estación de policía de Melgar.<sup>21</sup> Este auto fue notificado personalmente a la apoderada del demandante el día 19 de febrero de 2019,<sup>22</sup> concediéndosele un término de 10 días para presentar descargos, aportar o solicitar pruebas, lo cual no fue llevado a cabo por la apoderada del disciplinado, quien guardó silencio en dicho lapso.<sup>23</sup>

Finalmente, el día 7 de septiembre de 2020 se profirió fallo por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima (DETOL) ordenando sancionar al subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años,<sup>24</sup> providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Inspector Delegado Región 2 de la Policía Nacional conforme decisión del 5 de noviembre de 2020.<sup>25</sup> Es así como la parte actora acude a este medio de control con el objeto de solicitar la nulidad de estos dos actos administrativos, por cuanto considera que los mismos adolecen de falencias que vician la legalidad.

<sup>14</sup> Archivo 031, pág. 512, del expediente electrónico

<sup>15</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", págs. 58-59, del expediente electrónico

<sup>16</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", págs. 258-259, del expediente electrónico

<sup>17</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", pág. 280, del expediente electrónico

<sup>18</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", pág. 276, del expediente electrónico

<sup>19</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", pág. 290, del expediente electrónico

<sup>20</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", pág. 304, del expediente electrónico

<sup>21</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", págs. 306-326, del expediente electrónico

<sup>22</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", pág. 330, del expediente electrónico

<sup>23</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2", pág. 334, del expediente electrónico

<sup>24</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 4", págs. 139-174, del expediente electrónico

<sup>25</sup> Carpeta 022, archivo "COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 4", págs. 269-289, del expediente electrónico

En este orden de ideas, se señala en el libelo demandatorio que el juzgador disciplinario omitió tener en cuenta la declaración del auxiliar de policía Maikol Muñoz Roa, quien manifestó que le ayudó al subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón a llevarse unas armas de la estación de policía de Melgar, con lo cual se desconoció la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de imparcialidad, por lo que deben anularse los actos administrativos demandados al no haberse demostrado con certeza que el disciplinado incurrió en una falta sancionable. En efecto, el argumento principal de la demanda radica en que en la actuación disciplinaria no se consideró que de conformidad con la declaración del mencionado auxiliar hubo unas armas que fueron sustraídas por el subintendente Pérez Alarcón, siendo entonces que el señor Guzmán Vargas no tuvo responsabilidad por causa del extravío del armamento.

Así pues, debe indicarse, que con base en las pruebas aducidas, está establecido que el señor subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas se desempeñó como coordinador de armamento de la estación de policía de Melgar durante gran parte del período de ocurrencia de los hechos (12 de febrero de 2016 al 7 de febrero de 2017), exceptuándose el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2016 hasta finales de ese mes o comienzos del siguiente.

En este orden de ideas, se advierte que de acuerdo con acta No. 000110 DITRE ESMELE-25, el día 4 de abril de 2016, se hizo entrega del cargo de coordinador de armamento de la estación de policía de Melgar por parte del SI. Jairo Albeiro Guzmán Vargas al SI. Torres Lozano Arbith,<sup>26</sup> quien en su declaración manifestó que estuvo por un día a cargo del mismo, habiéndole hecho entrega al intendente Manuel Hernández, el 5 ó 6 de abril de 2016.<sup>27</sup> Efectivamente, está acreditado que durante el período de vacaciones del demandante, estuvo encargado el intendente Manuel Antonio Hernández Montes, quien refiere que desempeñó el cargo en el mes de abril de 2016, desde el 4 de dicho mes hasta finales del mismo, habiéndoselo recibido al subintendente Arbith Torres y entregándoselo al intendente Jefe Cristián Humberto Ávila.<sup>28</sup> En este sentido, Manuel Antonio Hernández Montes afirma que el Intendente Jefe Ávila duró poco tiempo como coordinador de armamento, habiendo regresado a desempeñar esa responsabilidad el subintendente Jairo Guzmán Vargas,<sup>29</sup> ante lo cual manifestó:

*“quiero indicar que cuando regreso el señor SI. GUZMÁN y recibió nuevamente el cargo como coordinador y responsable de armamento, fuimos los dos a corroborar físicamente el armamento incautado, tanto el lote de ley 600 como el lote de ley 906, con el listado que tenían los señores de la SIJIN y el listado que yo realicé con las armas de la SIJIN y otras que no estaban en ningún listado, dejándole un listado a GUZMÁN, y corroborando que todo el armamento estaba completo, incluso la pistola y la escopeta que mencionó como las dos últimas armas que recibió la SIJIN”.<sup>30</sup>*

Igualmente, obra declaración efectuada por el Intendente Jefe Cristián Humberto Ávila Lara, quien señaló que realizaba los relevos al subintendente Guzmán Vargas cuando el mismo se encontraba disfrutando de los períodos de franquicia, pero que

<sup>26</sup> Archivo 031, pág. 253, del expediente electrónico

<sup>27</sup> Archivo 031, pág. 399, del expediente electrónico

<sup>28</sup> Carpeta 022, archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2”, pág. 35, del expediente electrónico

<sup>29</sup> Carpeta 022, archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2”, pág. 36, del expediente electrónico

<sup>30</sup> Carpeta 022, archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2”, pág. 36, del expediente electrónico

la responsabilidad principal con respecto al cuidado y custodia del armamento incautado correspondía al disciplinado. A continuación se transcriben los apartes pertinentes de su testimonio:

*“PREGUNTADO.- en declaración rendida por el señor Intendente MANUEL HERNÁNDEZ, este indicó que en efecto para el mes de abril de 2016 recibió el cargo como coordinador de armamento de la Estación Melgar, y aunque no especifica cuánto duró en este cargo dice haberle entregado el mismo a usted, diga al despacho si en efecto el intendente MANUEL HERNÁNDEZ le hizo entrega de este cargo a usted en el 2016. CONTESTÓ.- No recuerdo si para esa fecha yo le recibí al intendente HERNÁNDEZ, sólo recuerdo los relevos que le hice al SI. GUZMÁN.- PREGUNTADO.- diga al despacho si en los servicios que usted dice haber prestado en el armerillo de la estación Melgar cuando relevaba al SI. GUZMÁN, si a usted se le hacía entrega o se le ponía de presente el armamento incautado. CONTESTO. No.- PREGUNTADO.- diga al despacho si usted sabe donde reposaba para el año 2016 el armamento incautado que estaba bajo custodia en la Estación de Policía Melgar y qué control se ejercía sobre el mismo.- CONTESTÓ.- Tenía conocimiento que había esta clase de armamento por que se escuchaba mencionar a GUZMÁN el mismo, este armamento reposaba en una bodega que se encuentra Diagonal a donde está el control de armerillo dentro de la misma estación, así mismo me di cuenta cuando habían visitas para inspeccionar este armamento y cuando este iba a ser recogido de la estación.- PREGUNTADO.- diga al despacho quien manejaba la llave de la bodega donde estaba este armamento y si en los servicios que usted prestó en el armerillo, se le hizo entrega de dicha llave.- CONTESTÓ.- esa llave la tenía el Subintendente GUZMÁN y la llave quedaba ahí en el armerillo cuando se hacían los relevos”.*<sup>31</sup>

En resumen, está demostrado que el subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas estuvo a cargo del armamento de la Estación de Policía de Melgar, durante gran parte del lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017, -exceptuándose básicamente gran parte del mes de abril hasta el 5 de mayo de 2016 cuando refiere haber regresado de vacaciones-,<sup>32</sup> siendo el principal responsable del cuidado y vigilancia de dichos elementos. En este orden de ideas el teniente Cristián Daniel Guevara Alí, -quien se desempeñó como comandante de la estación de Policía de Melgar entre el 6 de mayo de 2016 hasta enero de 2017-, con respecto a la persona encargada de custodiar el armamento incautado indicó:

*“PREGUNTADO.- diga al despacho durante el tiempo que usted estuvo como comandante de la Estación de Policía Melgar, quien era el encargado o responsable del armamento de la Estación de Policía Melgar.- CONTESTÓ.- desde que llegué hasta que salí de la unidad, siempre estuvo como responsable del armerillo y de todo el armamento el señor Subintendente JAIRO GUZMÁN.- PREGUNTADO.- diga al despacho si además del señor SI. JAIRO GUZMÁN, si en el armerillo de la Estación Melgar, laboró o laboraba algún otro uniformado. CONTESTÓ.- desde que estuve como comandante de estación no laboraba nadie más, pero recuerdo que el primer día que llegué a recibir la estación de Policía Melgar y estaba conociendo las dependencias de esta estación, GUZMÁN me mencionó que le estaba recibiendo el armerillo al Intendente HERNÁNDEZ, quien había reemplazado a GUZMÁN en sus vacaciones”.*<sup>33</sup>

Ahora bien, el señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas no ha negado ser el encargado de la conservación del armamento que se encontraba en el armerillo de la estación de policía Melgar, sino que refiere que las armas extraviadas fueron sustraídas por el subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón, quien se encontraba a cargo del

<sup>31</sup> Carpeta 022, archivo “COPIA TOTAL DETOL-2017-70 PARTE 2”, págs. 38-39, del expediente electrónico

<sup>32</sup> Archivo 031, pág. 540, del expediente electrónico

<sup>33</sup> Archivo 031, pág. 377, del expediente electrónico

armamento incautado a disposición de la SIJIN Melgar. Bajo este aspecto, vale la pena recordar que el armamento en cuestión se dividió en 2 grupos, 136 armas de fuego a cargo de la estación de Policía de Melgar y otro grupo de 37 a cargo de la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN – Melgar, no obstante lo cual dicho armamento se encontraba físicamente en el mismo almacén destinado para ello.

Por lo anterior, la defensa del señor Guzmán Vargas aduce que cuando el subintendente Pérez Alarcón recogió las armas a cargo de la SIJIN también se apropió indebidamente de las 8 armas extraviadas, lo cual estaría corroborado por la declaración del auxiliar de policía Maicol Muñoz Roa, por lo que existió una indebida valoración probatoria por parte de las instancias disciplinarias, razón por la cual deben nulitarse los actos administrativos sancionatorios.

Es así como el señor Jairo Guzmán Vargas refiere en la denuncia que interpuso el 13 de febrero de 2017 ante la Fiscalía 37 Seccional con respecto a la pérdida de las armas que el subintendente Pérez Alarcón se las habría llevado:

*“Me reintegré normalmente el 5 de mayo y el Intendente Hernández me comentó de las armas que él había recibido y yo verifiqué y sí estaban estas ahí... vino el subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón, de la SIJIN de Ibagué a llevarse 37 armas que correspondían a esta Ley, (906)... Cuando vino el Intendente Pérez, yo no encontraba y según tengo entendido este abrió el almacén y se hizo acompañar por un Auxiliar Bachiller Maicol Iván Muñoz Roa, que según su manifestación ayudó a clasificar el armamento relacionado en el listado que tenía el señor Subintendente Pérez, que eran 37, pero qué él observó que había armas sobrantes, a lo cual el subintendente le dice a él que las iba a llevar a las oficinas de la SIJIN que funcionaban en esa época al lado del Banco Popular porque las armas restantes las iba a comprar con otro listado que tenía allí en las oficinas y que él se las llevó. Esto lo vine a saber a mediados de la semana pasada, el 10 de febrero, porque resulta que el 7 de este mes llegaron los señores de armamento de Ibagué pidiendo explicaciones que en donde se encontraban esas siete armas y yo le manifesté lo que ya he dicho en la denuncia y fue cuando hablamos con Maicol y nos mencionó eso”.*<sup>34</sup>

Igualmente, consta dentro del proceso disciplinario la declaración efectuada por el señor Maykol Iván Muñoz Roa el día 11 de julio de 2017, quien manifestó:

*“yo estaba en mi servicio normal como auxiliar de policía, ese día yo me encontraba con el brigadier de nosotros, él ya terminaba turno y yo seguía de turno en la Estación Melgar, yo me voy hacia la parte de atrás de los baños y me encuentro al señor SI. PÉREZ y me dice que si le puedo colaborar para clasificar un armamento que él iba a sacar, yo le ayudé, me dijo que él tenía una hoja con los números de SPOA, él me decía que mirara los cuatro últimos números que estaban en la hoja los cuales debían coincidir con los números que habían pegados en las cajas del armamento, le ayudé a clasificarlos, le dije a él que mirara bien que fueran los números, cuando hicimos la verificación de los números, las armas que coincidían las íbamos dejando ahí en la bodega, terminamos y luego de eso él me dijo que las armas que no estaban en el listado de la hoja él iba a ver si estaban en otro listado que estaba en la SIJIN, entonces sacamos las armas que estaban en el listado y las llevamos a una camioneta de platón que no era uniformada, y luego las armas que no estaban en el listado, también las montamos a la camioneta por que mi Subintendente dijo que la iba a llevar a la SIJIN, por que la SIJIN quedaba en otro lado afuera de la estación, pero ahí él se fue con las armas en la camioneta y yo me quedé en la estación.- PREGUNTADO.- diga al despacho si usted recuerda cuántas armas estaban en el listado que usted menciona y cuántas armas fueron las que no estaban en*

<sup>34</sup> Archivo 031, págs. 540-541, del expediente electrónico

*dicho listado.- CONTESTÓ.- no recuerdo la cantidad de armas, ni las que estaban en el listado, ni las que no estaban en el listado, ahí siempre habían bastantes armas, sé que las que no estaban en el listado era más de tres”.*<sup>35</sup>

Por otra parte, obra la declaración del subintendente Pérez Alarcón, quien indicó en relación con las armas que se llevó de la estación de policía de Melgar:

*“PREGUNTADO.- diga al despacho si en algún momento usted retiró parte de este armamento incautado del lugar donde se encontraba el mismo, en caso afirmativo con qué finalidad. CONTESTÓ.- ya estando yo trasladado en Ibagué en el grupo donde actualmente estoy, un día para finales del mes de Julio del año 2016, me llamo el señor Intendente ROJAS LUIS, Subjefe de la UBIC MELGAR, quien me dice que llame a mi capitán CRUZ por que él me va a decir para que coordine y baje a MELGAR y recoja el armamento que tenía incautado la SIJIN, automáticamente llamo a mi capitán CRUZ desde mi teléfono celular personal y él me da la orden verbal para que baje a MELGAR y recoja el armamento que tenía la SIJIN, coordine con la persona que lo tiene en custodia, para que me haga la entrega y lo suba y lo entregue al depósito de armas del comando del Departamento, que por que tenían dificultades con algunos rótulos y el tipo de embalaje de alguna de las armas, que las organizara y realizara la entrega en el depósito, para los primeros días de agosto de 2016, viajo a MELGAR en compañía del señor JOSÉ DOMINGO MÚÑOZ, conductor del ejército en la camioneta DIMAX color blanco de placas QHJ 017, de propiedad del ejército y asignada al grupo en el que actualmente laboro, bajo a MELGAR, tomo contacto con el señor SI. JAIRO GUZMÁN y ya no el señor IT. HERNÁNDEZ, entonces me le presento al SI. GUZMÁN y le digo que voy de parte de mi capitán CRUZ quien me dio la orden de recoger el armamento que le figura a la SIJIN y subirlo y entregarlo al depósito de armas, él me pregunta que si tenía gente para cargarlo y le dijo que no, entonces él me dice que lo espere y él lo saca con un grupo de auxiliares, él me dice que en qué lo iba a llevar y yo le digo que en la camioneta y yo le digo al señor DOMINGO que cuadre el carro para cargar el armamento y yo le digo a mi cabo GUZMÁN que mientras lo sacan y lo cargan voy a presentarme a mi capitán ROA quien se encontraba como comandante de Estación o Distrito no recuerdo bien, lo fui a buscar y de igual forma me fui a buscar a mi Intendente YOVEL ACOSTA, jefe de la SIJIN de MELGAR en ese momento con el fin de presentármele e indicarle que venía al municipio, llamé a mi capitán ROA desde mi celular, pero no se encontraba, me le presenté vía telefónica y le dije que había llegado al municipio a esa misión, cuando volvió aproximadamente habían pasado como 20 minutos y ya estaba el armamento en la parte de atrás en el platón de la camioneta, donde mi cabo GUZMÁN me hizo la entrega de las 37 armas y los 25 proveedores 7-62 que le figuraban a la SIJIN, basándome en el oficio entregado y con el listado de la revista realizada por mi comisario ARAGÓN, él me contó las 37, estaban las 37 armas ahí con los proveedores, me dijo que si había algún problema, le dijo que no, que ahí estaban las armas y le dije que iba a ir a la SIJIN para revisarlas porque para la fecha la SIJIN no quedaba ahí mismo, si no que quedaba como a una cuadra, yo las revisé y las conté, estaban las 37, y le dije a mi cabo GUZMÁN que si iba a realizar alguna acta o documento entregándome esas armas y él me dijo que no, que esas armas no eran de la Estación, que eso era de la SIJIN, que él no respondía por eso, me fui para la SIJIN, en la SIJIN las baje y revisé una por una con el listado de la revista de mi Comisario ARAGÓN, algunas les cuadré las cajas porque estaban muy deterioradas, allí en las oficinas de la SIJIN duré hasta las 17:00 horas aproximadamente, habiendo llegado a eso de las 9:00 a 10:00 horas de la mañana, duré hasta las 17:00 horas, verifiqué que todo estaba bien dentro del armamento y me despedí de mi Intendente YOVEL y arranqué para Ibagué, con el armamento en la camioneta y el señor DOMINGO como conductor”.*<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Archivo 031, págs. 400-401, del expediente electrónico

<sup>36</sup> Archivo 031. Págs. 404-405, del expediente electrónico

Así las cosas, estima la parte accionante que la declaración de Maykol Iván Muñoz Roa demostraría que el subintendente Pérez Alarcón se habría llevado las armas extraviadas y que al no tener en cuenta este hecho la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima -así como su superior- incurrieron en, se reitera, una indebida apreciación probatoria. Este argumento no resulta de recibo para el despacho por cuenta de las razones que se explicarán a continuación:

- No está demostrado que el subintendente Pérez Alarcón se hubiese llevado las 8 armas extraviadas, como quiera que la declaración de Maykol Iván no permite concluir razonablemente que el armamento en cuestión hubiese sido sustraído por dicho uniformado. En efecto, Maykol no indica exactamente cuántas armas fueron llevadas por el subintendente Pérez ni la relación de las mismas, siendo que únicamente se refiere a que un día (no recuerda exactamente cuál) dicho policial se hizo presente con el objeto de llevarse armas que estaban a cargo de la SIJIN, utilizando para ello un listado el cual se desconoce.
- El subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón en su declaración da cuenta de que el día 2 de agosto de 2016 se hizo presente en la estación de policía de Melgar donde el subintendente Guzmán Vargas le hizo entrega de las 37 armas (y de los proveedores) que se encontraban asignados a la SIJIN.
- El subintendente Rafael Humberto Pérez Alarcón demostró documentalmente haber hecho entrega del armamento recogido ante su superior, el Capitán Gilberto Cruz Barrero, Jefe Seccional de Investigación Criminal Tolima, sin que dentro del mismo se encuentren las armas extraviadas.<sup>37</sup>
- El libro de anotaciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Tolima refiere que el subintendente Pérez Alarcón recogió las 37 armas que estaban a cargo de la SIJIN, lo cual se plasmó de la siguiente manera:

*“02-08-16. 06.30. Salida. a la hora y fecha sale el señor SI. Rafael Pérez para el municipio de Melgar por orden del señor capitán Gilberto Cruz Jefe Sijin con el fin de coordinar con el jefe de UBIC Melgar y el armerillo de la estación Melgar la entrega de 37 armas de fuego y 25 proveedores asignados a la UBIC Melgar y los cuales deben ser trasladados hasta el comando de departamento para su destino final sale en compañía del señor conductor del grupo GROIC BR6 Domingo Muñoz en la camioneta Dimax blanca placas QHS-017 salen en traje civil”.*<sup>38</sup>

*“02 08 16. 21:00 anotación regreso del SI. Rafael Pérez del municipio de Melgar en cumplimiento a lo ordenado por la jefatura se recogieron las 37 armas de la Sijin Ubic Melgar las cuales pernoctarán en las instalaciones del batallón rooke hasta ser organizadas y entregadas al almacén transitorio de armas de lo anterior con conocimiento de los señores jefes de Sijin y grupo Groic, **armamento incautado entregado por el señor SI. Guzmán Jefe armerillo estación Melgar** y con conocimiento del señor comandante CT. De distrito y jefe de Ubic Melgar It. Jovel Acosta se realizó el desplazamiento”.*<sup>39</sup>

- El subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas afirma que el día que se llevaron las armas no se encontraba presente (2 de agosto de 2016), no obstante, obra minuta de servicios de la estación de policía de Melgar, de conformidad con la cual ese día estaba laborando como armerillo.<sup>40</sup> Este hecho es corroborado por la declaración de Rafael Pérez.

<sup>37</sup> Archivo 031. Págs. 406-428 y 434-446, del expediente electrónico

<sup>38</sup> Archivo 031, Pág. 602, del expediente electrónico

<sup>39</sup> Archivo 031, Pág. 603, del expediente electrónico. Negrillas fuera de texto

<sup>40</sup> Archivo 031, pág. 454, del expediente electrónico

Todas las razones anteriormente enumeradas permiten concluir razonablemente que la valoración probatoria efectuada dentro de los actos administrativos atacados dista mucho de ser arbitraria o caprichosa, sino que existían serios elementos de juicio para estimar que las armas extraviadas no fueron sustraídas por el subintendente Pérez Alarcón.

No obstante, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso disciplinario cuestionado, -y esto resulta esencial- al señor subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas no se le sancionó porque supuestamente el Sr. Rafael Pérez Alarcón se llevara las armas el día 2 de agosto de 2016, sino porque en su condición de jefe de armamento de la estación Melgar de Policía, su actuar como custodio del armamento incautado fue negligente y afectó el deber funcional sin justificación alguna, habida cuenta que pese a estar a cargo de la conservación y vigilancia de las armas de fuego incautadas, no fue diligente en el cuidado de éstas, a tal punto que nunca fue consciente de su extravío, hasta tanto se realizó revista física el 7 de febrero de 2017, la cual fuere plasmada en el acta 0014-REGIN-SIJIN-2.25 de esa fecha.

Es decir, si efectivamente el armamento extraviado hubiese sido sustraído por Pérez Alarcón, -lo que por otra parte está totalmente demostrado-, ello no cambiaría en nada la situación disciplinaria del accionante, comoquiera que el mismo era el encargado de velar por la custodia de dichas armas, por lo que su actitud omisiva fue sumamente descuidada y gravosa, dado que no se percató del faltante de las armas hasta febrero de 2017, 7 meses después de la hipotética ocurrencia de los hechos. A lo sumo, esta situación podría comprometer disciplinariamente al subintendente Rafal Pérez por llevarse indebidamente las armas, pero ello no revelaría al actor de la responsabilidad disciplinaria que le atañe, al no haber adoptado las medidas pertinentes para el cuidado del armamento puesto a su disposición.

En efecto, no se demostró que el señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas en su calidad de jefe de armamento de la estación Melgar de Policía hubiese realizado las acciones correspondientes para velar por la integridad y el cuidado del armamento incautado, puesto que no se probó que hubiese efectuado revistas físicas permanentes ni inventarios documentales del armamento, tampoco se probó que hubiese realizado solicitudes de reasignación del armamento dado en depósito o que hubiese solicitado a los despachos judiciales pertinentes dar de baja las armas de fuego incautadas.

Así las cosas, queda en pie el hecho disciplinario según el cual el actor incurrió en la falta endilgada, según la cual dio lugar con su actitud pasiva a la pérdida del armamento incautado puesto a su disposición, sin que se evidencie que dentro de la actuación disciplinaria se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa o la presunción de inocencia. En virtud de lo anterior, está demostrado que incurrió en la falta disciplinaria gravísima contenida en el artículo 34 numeral 21 literal d de la Ley 1015 de 2006, con base en la cual se le investigó y sancionó por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Tolima (DETOL) y por la Inspección Delegada Región 2 de la Policía Nacional.

Ahora bien, la parte actora pone de presente que en el acta 0007-JEFAD-GARMA 2.25 del 12 de febrero de 2016, se suscribieron varios compromisos con respecto al cuidado de las armas, los cuales no sólo concernían al subintendente Jairo Albeiro Guzmán Vargas, sino también al comandante de la estación Melgar de Policía y al jefe de la UBIC-SIJIN-Melgar,<sup>41</sup> por lo que estima que no resulta ecuánime que únicamente se sancionara al actor por razón del extravío del armamento, siendo que otros uniformados también se encontraban obligados al cuidado de las mismas. En este sentido, se evidencia que dentro de la citada acta, otros miembros de la institución policial asumían obligaciones en relación con el armamento, no obstante lo cual, y tal como se refirió frente al cargo anterior, ello no exime de responsabilidad al señor Guzmán Vargas, quien como coordinador del armamento tenía la obligación directa de velar por la custodia y el cuidado de las mismas. Además, debe tenerse en cuenta que esta situación no fue ajena al juzgador disciplinario, quien en el artículo cuarto del fallo del 7 de septiembre de 2020, dispuso compulsar copias *“a la Inspección Delegada Region2, para que dicho despacho por competencia investigue el presunto actuar del señor CT. JAMES ALBEIRO ROA BUITRAGO, quien fungía como comandante de estación Melgar para la fecha y quien habría sido presuntamente negligente en el control en cuanto al cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas en el acta 0007 JEFAD GARMA 2.25 del 12 de febrero de 2016”*.<sup>42</sup> Sin embargo, lo referido no implica, se reitera, que el señor Jairo Guzmán no hubiese desatendido su deber como principal encargado del armamento de la estación de Policía Melgar y que por ende no hubiese incurrido en la falta disciplinaria atribuida.

De otro lado, debe precisarse que tampoco se observa que se hubiera presentado una vulneración del derecho de defensa y contradicción, puesto que el investigado tuvo participación activa en la investigación disciplinaria, teniendo acceso a los informes, siendo notificado de cada una de las actuaciones adelantadas, designando apoderada judicial, abogada que participó en la práctica de pruebas, aspectos que llevan a señalar que se respetaron todas y cada una de las etapas señaladas en la ley disciplinaria.

Finalmente, debe indicarse que tampoco se acepta el argumento esgrimido por la parte actora en los alegatos de conclusión, acorde con el cual la sanción impuesta se encontraba caduca al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”*, teniendo en cuenta que dicho artículo expresamente señala que el mismo debe aplicarse *“salvo lo dispuesto en leyes especiales”*, encontrándose este tema específicamente regulado en los artículos 32 de la Ley 1015 de 2006 y 32 de la Ley 734 de 2002, normatividad específica y aplicable al caso, y bajo la cual se observa que no tuvo lugar caducidad o prescripción alguna de la acción disciplinaria, como quiera que no transcurrieron los 5 años que señalan estas últimas para que operara la caducidad o la prescripción de la acción, pues entre el hecho que generó la falta y el auto que abrió la investigación disciplinaria, y entre este último y la sanción no transcurrió el tiempo

<sup>41</sup> Archivo 031. Págs. 200-210, del expediente electrónico

<sup>42</sup> Archivo 031, págs. 173-174, del expediente electrónico

ya mencionado.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

## **9. RECAPITULACIÓN**

Luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, el despacho considera que las decisiones de primera y segunda instancia adiadadas el 7 de septiembre de 2020 y 5 de noviembre del mismo año, proferidas respectivamente por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y la Inspección Delegada Región de Policía No.2, en el proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR No. DETOL-2021-70, se encuentran ajustadas tanto a la realidad fáctica y probatoria, como al ordenamiento legal y constitucional, en cuanto se le respetaron al disciplinado los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, haciéndose un análisis del material probatorio aportado, el cual estuvo ajustado a los principios que rigen la teoría general de la prueba. En consecuencia, al no haberse demostrado las irregularidades aducidas, la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados se mantiene incólume.

## **10. CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

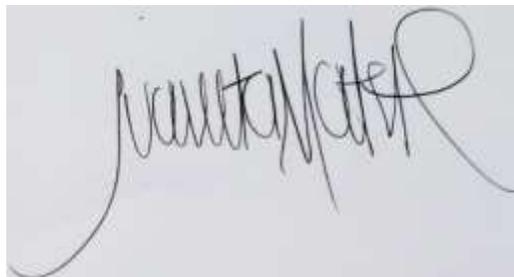
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación en los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**